NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 07 de noviembre de 2026.

Citar este número al responder: 0722-407682026

Señora
Angie Carolina Arango
Palmira

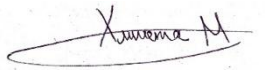
De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0722-5106
Fecha del Acto Administrativo:	Del 28 de abril de 2026
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	09 de noviembre de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	13 de noviembre de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.



Ximena Montoya
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: Ximena Montoya – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0722-039-009-038-2026.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 005106 DE 2026

(28 ABR 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Obra en los archivos de la Corporación se encuentra el radicado No. 407682026, que contiene el Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia del 16 de marzo de 2026, en la cual consta la medida preventiva de suspensión de obra o construcción, impuesta en caso de flagrancia a la señora ANGIE CAROLINA ARANGO, identificada con c.c. No. 113.647.034. En la misma fecha, el funcionario de la CVC elaboró el informe técnico relativo al procedimiento realizado, en el cual se advirtieron los siguientes hechos:

(...)

6. DESCRIPCIÓN:

El día lunes 16 de marzo de 2026, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC realizaron visita técnica de verificación en el corregimiento de Los Ceibos, jurisdicción del municipio de Palmira, Valle del Cauca, en atención a información suministrada por la organización ASOAMAIME, relacionada con presuntas intervenciones no autorizadas sobre la Subderivación 2 del río Amaime.

La subderivación 2 del río Amaime es una acequia que conduce aguas del río Amaime a usuarios aguas abajo, para fines de riego principalmente. En este punto objeto de visita, la acequia presenta un ancho promedio de 2 metros.

Durante la visita, se constató la construcción de una escalera destinada al acceso al segundo piso de una vivienda ubicada de manera contigua a la mencionada fuente hídrica. En la inspección visual se evidenció que las zapatas o cimientos de la estructura se encuentran localizados a una distancia inferior a 1,20 metros del borde de la subderivación, lo cual representa una intervención directa dentro de la franja de protección de esta acequia.

Así mismo, se observó que la estructura en construcción podría generar obstrucción o limitación del paso, afectando el libre acceso requerido para las labores de seguimiento, control, operación y mantenimiento de la subderivación por parte de la autoridad ambiental y demás entidades competentes.

En el desarrollo de la visita se realizó comunicación telefónica con la señora Lina Arango, presunta propietaria del inmueble, quien manifestó no encontrarse actualmente en el país e indicó que toda actuación relacionada con el predio debía adelantarse con su hermana, la señora Angie Carolina Arango, quien se encontraba a cargo del mismo. A esta última se le informó de manera clara que la actividad constructiva no cuenta con permisos ambientales ni autorizaciones otorgadas por la CVC.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 005106 DE 2026

(28 ABR 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

Durante el diálogo, la señora Angie Carolina Arango manifestó que en el sector existen otras viviendas construidas a distancias similares o inferiores respecto a la subderivación; sin embargo, se le aclaró que la existencia de otras construcciones no legaliza ni autoriza nuevas intervenciones, y que cada actuación es evaluada de manera individual conforme a la normativa ambiental vigente.

Adicionalmente, se impartió instrucción expresa de suspensión inmediata de la actividad constructiva, la cual no fue acatada, evidenciándose la continuidad de la obra. En razón a lo anterior, y con el fin de prevenir la continuación de una intervención no autorizada en zona de protección de la fuente hídrica, la CVC procedió a levantar Acta de Medida Preventiva, ordenando la suspensión inmediata de la construcción de la escalera.

La presente actuación se realiza en ejercicio de las competencias legales de la autoridad ambiental y con el propósito de evitar la generación de impactos negativos sobre el recurso hídrico, garantizar la protección de la ronda y permitir el adecuado control y seguimiento de la Subderivación 2 del río Amaime.



Ilustración 2 Costruccion de escalera. Fuente CVC2026



Ilustración 3 Construcción de escalera. Fuente CVC2026

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 005106 **DE 2026**

(28 ABR 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

8. CONCLUSIONES:

Como resultado de la visita técnica realizada el 16 de marzo de 2026, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC evidenció la construcción de una escalera dentro de la franja de protección de la Subderivación 2 del río Amaime, con zapatas ubicadas a una distancia inferior a 1,20 metros del borde de esta acequia, sin que se acreditaran permisos ambientales o autorizaciones otorgadas por la autoridad competente.

Se determinó que dicha intervención contraviene la normativa ambiental vigente, al desarrollarse en una zona que debe mantenerse en cobertura vegetal a lado y lado en una franja igual a dos veces el ancho de la acequia (es decir 4 metros a lado y lado de la acequia teniendo en cuenta que el ancho promedio de la subderivación es de 2 metros), situación que puede generar afectaciones al recurso hídrico y obstruir el acceso requerido para las labores de seguimiento, control y mantenimiento de la subderivación.

Pese a haberse impartido instrucción expresa de suspensión inmediata de la actividad, esta no fue acatada, razón por la cual la CVC procedió a levantar Acta de Medida Preventiva, ordenando la suspensión inmediata de la actividad constructiva, con el propósito de prevenir la continuidad del impacto y salvaguardar la integridad del cauce de agua.

(...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Acerca de la Conservación de los Recursos Naturales en Predios Rurales

Conforme el Decreto 1076 de 2015, los propietarios de los predios ubicados en la zona rural se encuentran obligados a proteger y mantener la cobertura vegetal de la siguiente forma:

> ***"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos.*** *En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:*
>
> *6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia".*

Acerca de la Competencia en materia sancionatoria.

La Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 005106 **DE 2026**

(28 ABR 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

La Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones en materia ambiental solamente pueden ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con el artículo 5 de la citada Ley, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

De conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas establecidas para el aprovechamiento del recurso hídrico.

El artículo 15 de la Ley sancionatoria ambiental establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación, funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, acta que debe estar suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo.

El artículo 32 de la norma en cita señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Resulta relevante anotar que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, contempla como medida preventiva la de *Suspensión de obra o actividad (…) cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.».* Mas adelante, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, describe la medida preventiva de suspensión de actividades, así:

> *«Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.»*

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 005106 **DE 2026**

(28 ABR 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que de acuerdo con el procedimiento interno con «PT. 0340.13 V04 20210405 IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS», corresponde a esta Dirección considerar lo pertinente al Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 16 de marzo de 2026, elaborada por los funcionarios de la CVC.

Que el Acta del 16 de marzo de 2026, puesta en conocimiento de esta Dirección, da cuenta de que la señora ANGIE CAROLINA ARANGO, fue sorprendida en flagrancia realizando una intervención en un área menor a dos veces el ancho de la acequia, artículo 2.2.1.1.18.6. del decreto 1076 de 2015, del rio Amaime en la Subderivación 2, mediante la construcción de una obra civil en un predio de la cual ella es la responsable.

Que al advertirse flagrancia en la fecha y hora del procedimiento de la suspensión de la obra realizada por los funcionarios de la CVC, hecho que, confrontado con las leyes y actos administrativos de protección ambiental vigentes, se estima que están reunidos los requisitos de fondo y de forma previstos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia, la cual consta en el Acta de imposición de la medida preventiva.

Conforme al marco fáctico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida preventiva, la cual formalmente cumple con todos los requisitos legales, puesto que se indica la autoridad ambiental que impuso la medida preventiva, los motivos por los cuales se impone, se encuentra suscrita por el funcionario competente y adicionalmente se encuentra suscrita por el infractor, por lo que formal y materialmente, el acta cumple inicialmente con los requisitos para su legalización.

Ahora bien, respecto al término de tres (3) días que trata el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para proceder a la legalización de la medida preventiva impuesta, se advierte claramente que el término se encuentra vencido, puesto que la medida fue impuesta el 25 de marzo de 2026; sin embargo, se estima que el acto administrativo de legalización de la medida preventiva impuesta puede expedirse válidamente sin verse afectado de nulidad, entendiendo que se trata de un término perentorio y no preclusivo, por cuanto en la misma norma no se establece que la decisión proferida por fuera del término respectivo será castigada con la nulidad, o bien la ineficacia del acto administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado las características distintivas de los términos perentorios y preclusivos, en sentencia del 2 de marzo de 2017, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, al interior del proceso con radicación número 11001-03-27-000-2014-00002-00 (20730), se pronunció en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 005106 DE 2026

(28 ABR 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

«(…) La ley, recuerda la Sala, puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital.

Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que, por lo general, no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo.

Los plazos que suelen tener las autoridades del Estado para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, suelen ser meramente perentorios, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos, debido a los turnos que cuenta el juez para dictarlas. En otras ocasiones, la administración también debe ejercer sus competencias dentro de plazos obligatorios de tipo preclusivo que, por lo general, si no se ejercen dentro del término se pierde la competencia para obrar (…)»

La congestión o sobrecarga de trabajo, fenómenos nada extraños a los diferentes entes estatales, conllevan a que las decisiones en ocasiones no puedan tomarse dentro de los términos establecidos, más por razones de imposibilidad física atendida la condición humana, que por desidia o negligencia de las personas que deben adoptar las decisiones.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el Acta de Imposición de Medida Preventiva en Casos de Flagrancia, elaborada el 16 de marzo de 2026, por funcionarios de la CVC, documento que contiene la medida preventiva impuesta a la señora ANGIE CAROLINA ARANGO identificada con la c.c. 113.647.034.

Parágrafo Primero. La medida preventiva que se legaliza mediante el presente Acto Administrativo, se mantiene en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 005106 DE 2026

(28 ABR 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

«Ordenar la suspensión inmediata de cualquier actividad de construcción u obra civil en una franja igual a dos veces el ancho de la acequia en el inmueble ubicado en las Coordenadas planas MAGNA Colombia Oeste X 1097864 Y 891965, o cualquier otra intervención que impida proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de la acequia en el predio.

Esta medida se impone a la señora ANGIE CAROLINA ARANGO identificada con la c.c. 113.647.034, y se hace extensiva a cualquier otra persona natural o jurídica que, bajo cualquier título (propietario, tenedor, poseedor, administrador o contratista), desarrolle o pretenda desarrollar actividades en la zona del inmueble referido.»

Parágrafo Primero. La medida preventiva se ejecutará de manera inmediata y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 12 de la ley 2387 de 2024.

Parágrafo Segundo. La medida preventiva podrá levantarse de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, lo cual se determinará mediante concepto técnico elaborado por funcionarios idóneos de la CVC.

Parágrafo Tercero. La Coordinación de la UGC Amaime de la DAR Suroriente, ejercerá la vigilancia de la medida preventiva impuesta y rendirá al menos Un (1) informe bimensual sobre su ejecución. Si al momento de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva la Autoridad Ambiental encuentra elementos, medios insumos o implementos que puedan generar o se encuentren generando un daño al medio ambiente o los recursos naturales, podrá proceder al decomiso preventivo de estos, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Cuarto. Los costos en que incurra la autoridad ambiental en la imposición de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Coordinación de la UGC Amaime de la DAR Suroriente que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del presente acto administrativo, se designe a un funcionario idóneo para la elaboración del Concepto Técnico que deberá evaluar de manera integral los hechos y pruebas que dieron lugar a la medida preventiva, con el fin de determinar:

- Determinar si existe mérito para el inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 005106 DE 2026

(28 ABR 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

- La necesidad de mantener, modificar o levantar la medida de suspensión, fundamentado estrictamente en la persistencia o desaparición de las causas que le dieron origen.

PARÁGRAFO: Para dar cumplimiento a lo anterior, se comunicará esta decisión mediante memorando a la mencionada Coordinación, adjuntando copia íntegra del expediente a través del aplicativo ARQ para su respectivo análisis.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora ANGIE CAROLINA ARANGO, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 32 de la Ley 1333 de 2009).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN PALMIRA, EL 28 ABR 2026

ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archívese en: 0722-039-009-038-2026